



Fundación
ICAMCortina

DERECHO DE SUCESIONES



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID

*Materiales elaborados en colaboración con Fundación
Profesor Uría*

FUNDACIÓN
PROFESOR URÍA



Sucesión “mortis causa”: la herencia

- **Artículo 33 de la Constitución:** “1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. 2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes”.
- Reglamento (UE) nº 650/2012, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo:
 - **Artículo 21:** “1. Salvo disposición contraria del presente Reglamento, la ley aplicable a la totalidad de la sucesión será la del Estado en que el causante tuviera su residencia habitual en el momento del fallecimiento. 2. Si, de forma excepcional, resultase claramente de todas las circunstancias del caso que, en el momento del fallecimiento, el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrecho con un Estado distinto del Estado cuya ley fuese aplicable de conformidad con el apartado 1, la ley aplicable a la sucesión será la de ese otro Estado.
 - **Artículo 22.1:** “Cualquier persona podrá designar la Ley del Estado cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento de fallecimiento. Una persona que posea varias nacionalidades podrá elegir la ley de cualquiera de los Estados cuya nacionalidad posea en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento.”



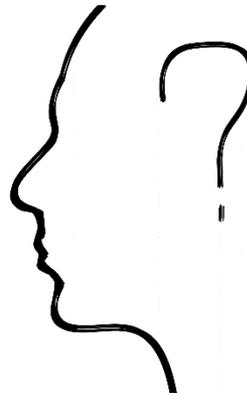
Sucesión “mortis causa”: la herencia

- Código Civil (mayor parte del Estado) **vs.** Derecho Civil propio (CC.AA. como Aragón, País Vasco, Navarra, Cataluña, Islas Baleares, Galicia y Fuero del Baylio): la **vecindad civil** determina ley aplicable
- **¿Qué es la herencia?** La transmisión de *“todos los bienes, derechos y obligaciones (deudas) de una persona que no se extingan por su muerte”*.
- Tiempo sucesión: momento de la muerte (o declaración fallecimiento)
- Sucesión testada/testamentaria (libre voluntad del causante manifestada en testamento) **vs.** Sucesión intestada/legítima (a falta de testamento, por disposición de la ley).

¿Debo hacer testamento?

Sí. Además, es
revocable SUCESIÓN
TESTAMENTARIA

Si no lo haces (o se
declara nulo), la ley
suple su falta
SUCESIÓN INTESTADA



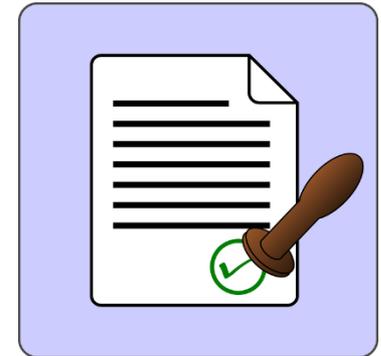


El testamento

- **Testamento:** *“Acto por el que una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos”*. También puede incluir disposiciones de carácter personal o familiar (albacea, tutor...)
- De libre voluntad, unipersonal, personalísimo, solemne y revocable
- **¿Quién puede testar?:** cualquier mayor de 14 años, que en el momento de testar pueda conformar o expresar su voluntad, aun cuando sea contando con medidas de apoyo. La persona con discapacidad puede otorgar testamento cuando, a juicio del Notario, pueda comprender y manifestar el alcance de sus disposiciones.
- **Dos testigos:** cuando el notario no conozca al testador y no se utilicen documentos oficiales para la identificación (testigos de identidad) o cuando testador no sabe o no puede firmar, no sabe o no puede leer o a solicitud del testador o del notario (testigos de conocimiento).
- **Clases:**
 1. Común: abierto, cerrado y ológrafo
 2. Especial: militar, marítimo y hecho en país extranjero
- **Registro Últimas Voluntades.** 15 días después del fallecimiento, aportando certificado de defunción. Dirigirse a notario autorizante para copia autorizada.

El testamento

- **Testamento abierto:** Testador manifiesta su última voluntad en presencia del notario, que después lo redacta.
 - ✓ Más común por sus ventajas (precio, seguridad y facilidad):
 - Asesoramiento del notario
 - Garantiza cumplimiento de formalidades legales (ej. legítimas)
 - Notario se encarga de la conservación
 - Registro General de últimas voluntades
 - Confidencialidad y secreto
- **Testamento cerrado:** Testador declara que su voluntad se halla contenida por escrito en un sobre que entrega al notario para que lo cierre con lacre y lo protocolice.





El testamento

- **Testamento ológrafo:** Escrito del puño y letra del interesado, indicando fecha completa (año, mes y día) y expresando con claridad cuál es su voluntad sucesoria y firmándolo
 - ✓ Problemas:
 - Falta de asesoramiento técnico
 - Discusiones sobre la capacidad del testador
 - Motivo de impugnaciones sobre su interpretación
 - Procedimiento para advenirlo y protocolizarlo ante notario
 - Se pierde o se destruye
- Útil en caso de urgencia o situación de riesgo
- Veamos un ejemplo



El testamento (ológrafo)

Debe contener la clara voluntad del testador

Yo, Heliadora Gómez Arnáez, por la presente manifiesto mi voluntad expresa de hacer mi testamento, nombrando heredero de todos mis bienes a mi querido amigo don Jacinto de la Serna ~~Santos~~ Hernández.

Escrito de puño y letra,
no procedimientos mecánicos

Imprescindible fecha y firma. El lugar no es esencial

Logroño, 13 de abril de 1998

Lo tachado (Santos) no vale

Las palabras tachadas o enmendadas, las salvará el testador bajo su firma

Herederos, legatarios y legítimas

- Sucesión universal (herederos) **vs.** Sucesión a título particular (legatario)

Ejemplos:

“Instituyo por heredero de todos mis bienes a Juan”, “Instituyo por heredero de mis bienes a Juan en una tercera parte”, “Lego mi casa a Pedro”, “Lego a Enrique mi colección de cuadros”...

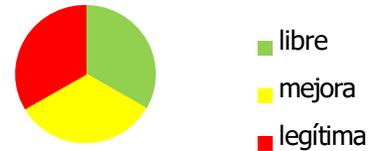
- **Diferencias:**

HEREDERO	LEGATARIO
<ul style="list-style-type: none">• La herencia se adquiere por la <u>aceptación</u> (acto expreso o tácito, por uso de los bienes de la herencia).	<ul style="list-style-type: none">• El legado se adquiere <u>automáticamente</u>, si bien con el derecho a renunciarlo. Si bien el legatario no puede posesionarse de la cosa legada por su propia autoridad, el legado debe ser entregado por los herederos o albacea especialmente facultado.
<ul style="list-style-type: none">• Para aceptar la herencia es necesaria la <u>capacidad para disponer de los bienes</u>.	<ul style="list-style-type: none">• Para aceptar un legado basta la <u>capacidad para aceptar una donación</u>.
<ul style="list-style-type: none">• <u>Sucede en las deudas</u>: deben pagar las deudas, las legítimas y los legados del testador.	<ul style="list-style-type: none">• <u>No sucede en las deudas (salvo que toda la herencia se distribuya en legados)</u>. Si las deudas se cobran con un bien legado (porque ya no había más en la herencia), no es porque las deba el legatario, sino porque a ese bien le alcanzan las deudas del difunto.
<ul style="list-style-type: none">• Límite de la responsabilidad por deudas: puede responder hasta <u>con sus propios bienes</u>.	<ul style="list-style-type: none">• Límite de la responsabilidad por deudas está en lo que recibe.

Herederos, legatarios y legítimas

- **Legítimas:** “Porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos”: los herederos forzosos

1º. Los hijos respecto de los padres, y los descendientes de los hijos, en defecto, de estos por derecho de representación.

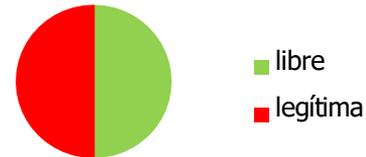


2º. A falta de hijos y descendientes, los padres y, a falta de ellos, otros ascendientes.

CON CÓNYUGE



SIN CÓNYUGE



3º. Cónyuge viudo = usufructo (según legitimarios con que concurra).

- En caso 1º: usufructo el tercio de mejora
- En caso 2º: usufructo 1/2 de la herencia
- Si no hay 1º ni 2º: usufructo 2/3 herencia



Herederos, legatarios y legítimas

- No es admisible la **preterición**: *“Olvido de los legitimarios en la herencia”*
- **Desheredación**: expresa y causas tasadas y restrictivas

Ejemplos:

1. Un hijo que ha negado, sin motivo legítimo, alimentos al padre o ascendiente
2. El cónyuge que atenta contra la vida del testador sin reconciliación
3. El padre que ha perdido la patria potestad en casos concretos

- **Derecho de representación**
- Concurrencia de coherederos: **comunidad hereditaria hasta partición**
- **Colación**: operaciones contables para *“traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por dote, donación y otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición”*.





¡ATENCIÓN!

¡HEREDAR NO SIEMPRE ES ALGO BUENO!



¿Qué podemos hacer como herederos?



- a. Aceptar la herencia (expresa o tácitamente)
- b. Renunciar a la herencia (escritura pública ante notario)
- c. Aceptar a beneficio de inventario (expresa ante notario en el plazo de 30 días)



Sucesión intestada o legal

- ¡No se pierde la herencia y tampoco se la queda el Estado!
- Ley establece orden necesario (grado más próximo a al más remoto):
 1. Descendientes (hijos y, si no, nietos, bisnietos...)
 2. Ascendientes (padres y, si no, abuelos, bisabuelos...)
 3. Cónyuge en todos los bienes (se excluye si separación)
 4. Parientes colaterales (hermanos, sobrinos, tíos o primos) hasta cuarto grado.
 5. Estado:
 - ✓ Siempre a beneficio de inventario
 - ✓ 1/3 herencia a instituciones sociales de la localidad difunto
 - ✓ 1/3 herencia a entidades sociales de la Provincial difunto
 - ✓ 1/3 herencia a Tesoro Público (salvo Consejo Ministros otra aplicación)

Servicio de Orientación jurídica

Servicio de Orientación Jurídica S.O.J. del ICAM

- Servicio de orientación jurídica para mayores: C/ Princesa, 3, 1ª planta. Teléfono gratuito 900 814 815. Horario de atención (imprescindible concertar cita previa): De lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas

Servicio de Orientación Jurídica para Mujeres Comunidad de Madrid

- C/ Manuel de Falla nº 7 - Teléfono: 91 720 62 47 Horario de atención (imprescindible concertar cita previa): De lunes a jueves de 8.30 a 15.00 y de 15.30 a 19.30 y los viernes de 9.00 a 14h.